

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«*Guía del Contribuyente*»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: Reemplazos: Alistamientos de 1915.—Boletín de la Revista: Ley de Presupuestos para 1915.—Instrucción pública: Aumento sueldo Maestros.—Crónica: Servicios administrativos correspondientes al mes de Enero de 1915.—Sección de Consultas.—Varia.

REEMPLAZOS

Alistamiento de mozos para 1915

El día 1.º de Enero, como determina el art. 28 de la vigente ley de Reclutamiento, habrán de publicar los Alcaldes un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos sujetos a él la obligación de hacerse inscribir en la primera decena del propio mes, así como a sus padres o tutores la de responder de la inscripción, bajo la responsabilidad que la misma ley determina en sus arts. 41, 304 y 105, que deberán insertarse en el bando.

Dentro de los quince primeros días del citado mes. los Ayuntamientos pro-

cederán a formar el alistamiento, según previene el art. 30 de la expresada ley, teniendo presentes las declaraciones hechas por los mozos y sus representantes, las listas y noticias que habrán recibido de los Jueces municipales, conforme al art. 29, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales o en cualquier otro documento, y el día 15, precisamente, del mencionado mes de Enero (art. 44) habrán de quedar expuestas al público copias del alistamiento, autorizadas por el Alcalde y el Secretario de la Corporación, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por espacio de ocho días en los sitios de costumbre.

El art. 42 dispone que a la formación concurrirán, al par que el Alcalde y los Concejales, el Juez municipal, los Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen y un delegado de la Autoridad militar, si ésta lo estimare oportuno; no siendo ya de aplicar, respecto de los Párrocos, las Rs. Os. de 12 de Marzo de 1895 y 5 de Febrero de 1897, que los eximían de concurrir al acto, porque el artículo 45 del nuevo reglamento, fecha 2 del corriente mes, que la *Gaceta* está ahora publicando, exige su asistencia.

Hemos de hacer la advertencia de que, con arreglo a los arts. 26 al 28 de dicho reglamento, ni al alistamiento ni a ninguna otra operación del reemplazo pueden asistir los Alcaldes, Concejales, Secretarios, Médicos u otros funcionarios que sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive (termina en primos hermanos) de los mozos alistados; y añaden los mismos artículos que, si por consecuencia de esta disposición, no hubiere suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior que no se hallaren en el caso indicado, o del segundo año y siguientes; si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos, entre los de igual grado, a los que sean o hayan sido Concejales, y después de éstos a los que paguen mayor cuota de contribución.

La sustitución del Secretario la acor-

dará el Ayuntamiento y podrá recaer en persona que ejerza o no cargo en la Secretaría, pero que sea mayor de veinticinco años y que tenga suficiencia bastante para desempeñar estas funciones.

Serán incluidos en el alistamiento (art. 32 de la ley) todos los mozos, *aun cuando se ignore su paradero*, que cumplan los veintiún años desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1915 inclusive, o sean los nacidos en 1894, y los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido los treinta y nueve en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior; debiendo advertir que, con arreglo al núm. 5.º del art. 34 de la ley, se han de incluir en el alistamiento todos los mozos nacidos en la población, aunque haga muchos años que se ausentaron de ella y sea desconocida su actual residencia, a los cuales se les citará para todas las operaciones del reemplazo por medio de edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, declarándolos prófugos en su día, si no comparecieran. En caso de que alguno de estos mozos resultase comprendido en el alistamiento de otro pueblo, se seguirá el orden de preferencia que establece el propio artículo 34 y el 54.

Es de advertir que los arts. 1.º, 2.º y 27 de la ley y el 2.º del reglamento sólo admiten españoles para servir en el Ejército, y que, con arreglo a las Reales Órdenes de 28 de Abril de 1863 y 31 de Enero de 1904, están considerados como extranjeros y exentos, por lo tanto, del servicio los que consten matriculados en sus Consulados respectivos y los hijos de éstos que

fueren menores de edad y estuvieren bajo la patria potestad; pero los que, siendo de origen extranjero, apareciesen inscriptos en el Registro Civil, por haber obtenido carta de naturaleza, haber sido naturalizados o haber ganado vecindad en España, tendrán la consideración de españoles a los afectos del alistamiento y demás actos relacionados con el servicio militar, según declaró también la R. O. de 3 de Septiembre de 1887.

Los que residían en Cuba, y lo mismo debe entenderse, por analogía, respecto de Filipinas y Puerto Rico, son, según la R. O. de 28 de Agosto de 1900, considerados como extranjeros al haberse cumplido el año posterior a la ratificación del Tratado de París, salvo que hubieran optado por conservar la nacionalidad española. Los que, por el contrario, conservaron o han adquirido nuestra nacionalidad, están sujetos al servicio militar, hubieran nacido en aquellas islas o en España y residan ahora en la Península o en el extranjero; todo conforme a la R. O. de 15 de Julio de 1904, que amplía lo dispuesto en las de 28 de Enero de 1903 y 30 de Abril de 1904, y deroga las de 14 de Noviembre de 1888, 31 de Mayo y 6 de Septiembre de 1900. Respecto de los súbditos argentinos, téngase en cuenta lo resuelto en la R. O. de 13 de Junio de 1913.

Firmarán el alistamiento (art. 43 de

la ley) los Concejales del Municipio, el Secretario y el delegado de la Autoridad militar, si concurre al acto; y aun cuando nada se dice del Cura-párroco y el Juez municipal, nosotros creemos que deben también firmarlo. Respecto del timbre que se ha de emplear en el acta, deberá estarse a lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1903; según la cual, habrá de usarse el timbre de 10 céntimos en todas las actas referentes al reclutamiento, menos en las relativas a la clasificación y declaración de soldados, que habrán de llevarlo de una peseta. Esta y las demás actas se extenderán originales en un cuaderno o volumen foliado, separado del libro de sesiones del Ayuntamiento, librando certificación de ellas en el expediente general del reemplazo.

En el caso de que en el día señalado para el alistamiento no se reuniera número suficiente de Concejales, procederá suspender el acto y citar a sesión para dos días después, comunicándolo por edictos y por cédulas a los mozos, en conformidad a lo que dispone el artículo 45 del nuevo reglamento, en relación con el 104 de la Ley Municipal.

La rectificación del alistamiento habrá de comenzar el último domingo del mes de Enero y terminar en la mañana del segundo de Febrero, como determinan los arts. 45 y 53 de la ley, sobre cuyo servicio trataremos oportunamente.



BOLETIN DE LA REVISTA

Ley de Presupuestos para 1915.—
Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1915, hasta la suma de pesetas 1.465.044.082,76 distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.280.535.818,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Junio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas a favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación a este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización, el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resultan en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida de material de fondos de las cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de Administración de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas obligaciones;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de Artillería, con destino a los buques comprendidos en las leyes de construcciones navales, que se imputará al crédito concedido por dicha ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, en su caso, emitidas y negociadas, y comisión al Banco de España por este servicio;

l) El crédito necesario para el servicio de recibo, comprobación, cancelación y demás operaciones de cupones en las dependencias de la Dirección General de la Deuda pública, hasta el límite máximo de 125.000 pesetas;

l) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía general española de Africa, con aplicación a la Empresa del ferrocarril Tánger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.º de la ley de 17 de Julio de 1914;

m) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata;

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua exterior e interior, al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto, y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante», con inclusión de la de Ultramar, y el capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», en el capítulo único, arts. 1.º al 11, «Clases pasivas»;

c) En la sección 2.ª, «Ministerio de Estado», los del capítulo 4.º, artículo 2.º,

«Material de Consulados», para consignación de 1.900 pesetas para cada uno de los Consulados de Arapulco, Torreón y Tampico; los del capítulo 5.º artículo 2.º, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados», por las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta la suma de 350.000 pesetas; los del art. 3.º «Correspondencia postal y telegráfica», por las que se reconozcan y liquiden, y los del artículo 5.º «Alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero», hasta lo que fuera preciso para el alquiler de la Casa Embajada de París; los del artículo 7.º, «Gastos de Vigilancia y Reservados», hasta la suma de 300.000 pesetas, y los del capítulo 5.º art. 8.º, «Socorros de españoles desvalidos, etcétera», por las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta la cantidad de 300.000 pesetas;

d) El crédito de 8.581.090 pesetas consignado en la sección 3.ª del presupuesto general, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.º, «Personal de la administración de justicia», art. 4.º, se considerará ampliado hasta 8.609.140 pesetas, si no llegara a realizarse la baja de 75.000 pesetas, calculada como probable por licencias y vacantes;

e) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos a que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, *relief*, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación,

los que sean indispensables para el sostenimiento de la Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En las secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a, 10 y 12, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras, así como las atenciones de hospitalidades, y en las secciones 4.^a y 12 los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por raciones, acuartelamiento y estancias en hospitales, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y oyendo a la Intervención general de Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

g) Se considerarán ampliados los créditos de los capítulos y artículos a que afecten, de las secciones 4.^a y 12 en una suma igual a las cantidades que se reconozcan y liquiden, como consecuencia de las variaciones que resulten en el personal de las escalas de reserva por los ascensos que por años de servicios las corresponda;

h) En la Sección 5.^a «Ministerio de Marina», los del capítulo 7.^o, «Consumo de máquinas y pertrechos y municiones», los del capítulo 13, artículo 1.^o, «Hospitalidades», y en el capítulo 14, los que se inviertan en la adquisición de pertrechos y municiones para los buques en construcción, con los requisitos expresados en el apartado f);

i) En la sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 7.^o, artículo 2.^o, «Defensa de enfermedad de

sevitables», hasta una suma de pesetas 400.000; el del capítulo 15, artículo 3.^o, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo», hasta la suma de 600.000. pesetas; el del capítulo 23, artículos 2.^o y 3.^o «SalDOS de la correspondencia postal y telegráfica internacional y derechos por expedición de giros internacionales» y «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes a la Península, islas adyacentes y el Extranjero», los del capítulo 31, «Para satisfacer la bonificación de residencia a los jefes, oficiales, clases e individuos de tropa del instituto de la Guardia Civil que tengan su destino en Seo de Urgel, Jaca, Olot y Figueras, y en los del capítulo 30, artículos 2.^o y 3.^o, «Pluses y transportes de la Guardia Civil»;

j) En la Sección 7.^a «Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes», los gastos de oposiciones a Cátedras que figuren en el capítulo 3.^o en la cantidad que sea necesaria, previo acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo a la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno los de gratificaciones por residencia del personal docente, administrativo y subalterno dependientes de dicho Ministerio en Canarias, cuyos sueldos se cobran con cargo a este presupuesto, por la cantidad que sea necesaria; y en la misma sección, capítulos 4.^o y 5.^o, la cantidad que importe el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, creadas por virtud de la autorización concedida por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1913, entendiéndose que las Diputacio-

nes provinciales continúan obligadas a reintegrar los gastos correspondientes;

k) En la sección 9.^a, «Ministerio de Hacienda», en el capítulo 9.^o, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.^o, «Giros y remesas del Tesoro», y el del capítulo 15, art. 1.^o, «Gastos diversos de la Deuda»;

l) En la sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.^o, arts. 1.^o, 2.^o y 3.^o, «Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.^o, art. 3.^o, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana»; capítulo 3.^o, art. 2.^o, «Sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos»; los del capítulo 3.^o, arts. 1.^o y 3.^o, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha Contribución»; el del capítulo 4.^o, art. único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.^o, art. único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.^o, art. 3.^o, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.^o, art. 7.^o, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; los del capítulo 9.^o, art. 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.^o, «Compra de primeras materias», y art. 3.^o, «Premios a partícipes

de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.^o artículo 4.^o, «Gastos de administración de la renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de su venta»; el del capítulo 10, art. 1.^o, «Premios de cobranza a las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 13, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; el del capítulo 14, art. 1.^o, «Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías»; art. 2.^o, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo 4.^o, «Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 15, artículos 2.^o y 3.^o, «Para acuñación y reacuñación de moneda»; el del capítulo 16, art. único, «Comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro e internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, art. único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines Oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas»; los del capítulo 21, arts. 1.^o y 2.^o, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario», y Sobre el importe de pagarés de bienes desamortizados que realice, los del capítulo 23, para satisfacer la bonificación de residencia a los jefes, oficiales, clases e individuos de tropa del Instituto de Carabineros que tengan su destino en Seo de Urgel, Olot, Jaca y Figueras, en iguales condiciones que las consignadas en el presupuesto de Guerra para los

jefes y oficiales del Ejército; y los del capítulo 25, art. 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipajes de las familias pertenecientes a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras;

l) En la sección 12, «Acción en Marruecos», los de los capítulos y artículos a que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes y Oficiales y tropa, raciones de etapa y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar las guarniciones de Africa, y por la cantidad que sea necesaria el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figuran en el capítulo 9.º de la sección 12, «Ministerio de Estado en Marruecos».

m) En la sección 12, los del capítulo 4.º, artículo único, hasta las sumas de 2.927,925 pesetas para la compra de material de ferrocarriles y aeronáutica con destino al Ejército en Africa y 600.000 para la adquisición del material del Regimiento de Ferrocarriles, y los del capítulo 1.º, artículo 2.º, capítulo 5.º, artículos 1.º y 4.º y capítulo 7.º, artículo único, en la parte correspondiente al sostenimiento de la Compañía expedicionaria de Intendencia en la Comandancia de Larache, hasta la suma para todos ellos de 202.649,31 pesetas;

n) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que pre-

viene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas Obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

El Ministro de Hacienda dará cuenta detallada a las Cortes en los meses de Julio y Enero de los pagos efectivos hechos en el semestre anterior en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente. La comunicación del Gobierno se publicará por medio de apéndice al *Diario de las Sesiones*, y pasará a las Comisiones de presupuestos del Senado y del Congreso de los Diputados para que informen acerca de misma.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que mientras existan las circunstancias determinadas por la guerra europea pueda ampliar los créditos de la sección 4.ª, capítulo 2.º, artículos 2.º y 4.º y capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º con acuerdo del Consejo de Ministros y previo informe del Consejo de Estado, salvo en casos de extraordinaria urgencia.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma que crea más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, en una o varias veces, Deuda anterior del Estado o del Tesoro por las cantidades necesarias, a fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

1.ª A cubrir la diferencia que resulte en 31 de Diciembre de 1914 entre

los ingresos realizados por cuenta de los recursos presupuestos y los pagos ejecutados durante el ejercicio.

2.^a A satisfacer las atenciones del presupuesto del Estado para 1915 en la parte que resulten insuficientes los recursos ordinarios de dicho presupuesto.

3.^a Al pago de los gastos de emisión y negociación de la deuda que se cree.

Art. 6.^o Se autoriza igualmente al Gobierno para modificar las condiciones de emisión y negociación de las obligaciones del Tesoro, creadas por el real decreto de 30 de Diciembre de 1912, haciendo uso de la autorización concedida en la ley, de 14 de dicho mes y año y de las que en su caso puedan emitirse por virtud de esta ley, así como para convertir unas y otras cuando los intereses del Estado lo aconsejen en otro signo de deuda.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco, devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.^a, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendi-

do el crédito necesario en la sección 3.^a del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y de amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 7.^o Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.^a y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 8.^o Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieren sustituido el impuesto de Consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente ley el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales autorizados y con la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes de 1.^o de Enero de 1914. Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.^o de la ley de 12 de Junio de 1911; y en todos los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del artículo 5.^o y se restablece la obligación de que les eximió el artículo 4.^o de la misma ley.

Art. 9.^o Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de contribuciones directas o indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado que antes de 1.^o Abril de 1915 se dé de alta, haga la declaración de su verdadera riqueza, o presente las relaciones o documentos

correspondientes para la liquidación de tributos, quedará exenta de las penalidades en que hubiese incurrido. La que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos, quedará relevada de las responsabilidades en que hubiese incurrido hasta 31 de Diciembre de 1914, excepto la parte correspondiente a los denunciados privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores o agentes ejecutivos.

No alcanza esta condonación a los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, ni a los recargos y multas en que por falta de acta, declaración o presentación y por falta de pago se incurra con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

—Durante el mismo plazo, las caducidades de grandezas y títulos que hubieren sido declaradas, quedarán alzadas a favor de los descendientes por línea rigurosamente directa de los respectivos concesionarios que lo soliciten, antes de 1.º de Abril, los cuales deberán satisfacer, por tanto, los impuestos que corresponderían a dichas dignidades si no hubieran sido caducadas; entendiéndose modificadas, en cuanto a estas prescripciones se opongán, las de las leyes vigentes, que en todo lo demás tendrán igual fuerza de ley, así como todo lo que se dispone en el Real decreto de 29 de Mayo de 1912 y demás disposiciones que rigen en esta materia.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer por Real decreto, dentro de los créditos respectivos, la plantilla de distribución del personal correspondiente a los Cuerpos adminis-

trativo, pericial y auxiliar de Contabilidad y Profesores mercantiles;

b) Para reorganizar el Cuerpo de Abogados del Estado y la Dirección General de lo Contencioso, manteniendo en vigor los principios del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, Real orden de 11 de Enero de 1893 y artículo 34 de la ley de Presupuestos del mismo año; pero sin que el aumento anual que resulte pueda exceder durante la vigencia de este presupuesto de 65.000 pesetas, cualquiera que sea la cifra a que ascienda el promedio de los honorarios que por conceptos hayan devengado los Abogados del Estado en el último trienio;

c) Para reglamentar, por vía de ensayo, durante el ejercicio del vigente presupuesto, de un modo especial, la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan;

d) Para dotar a la Dirección General de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión precisos para las necesidades del Giro postal nacional e internacional, para la ampliación de este servicio y para crear la libranza de emigrantes en combinación con el giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigración.

Art. 11. Se autoriza un crédito de 3.333.333,33 pesetas a un capítulo adicional de la sección 1.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», Presidencia del Consejo de Ministros, para pago de la primera anualidad de los 10 millones de pesetas concedidos por la ley de 16 de Julio de 1914, para subvencionar la Exposición Internacio-

nal de industrias eléctricas y sus aplicaciones y a la Exposición general española que ha de celebrarse en Barcelona en 1917.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Estado para fusionar los Cuerpos auxiliar y administrativo formando una sola plantilla sin alteración en las cifras actuales, correspondientes al artículo 4.º, del capítulo 1.º, de la sección 2.ª.

Art. 13. Para reducir las plantillas de Magistrados al número que se fija en esta Ley, se amortiza a una vacante de cada tres que se produzcan en la categoría donde haya de llevarse a cabo la reducción. La amortización comenzará en 1.º de Enero de 1915, y las plazas que queden vacantes con tal motivo serán anunciadas a traslación por término de siete días entre los funcionarios de igual categoría que el puesto vacante, que prestan servicios en las Audiencias cuyas plantillas queden reducidas en este presupuesto, y recaerá la designación en el de mayor antigüedad en el escalafón de servicios, respetándose en todo caso las disposiciones vigentes sobre incompatibilidad de los funcionarios judiciales, y si no hubiere ningún solicitante, el renombreamiento deberá recaer en el funcionario que tuviere menor antigüedad en la carrera entre todos los de las citadas Audiencias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerarán ampliados, en la cantidad necesaria, los créditos de los artículos respectivos de los capítulos 3.º y 4.º de la sección 3.ª

Art. 14. Se autoriza un crédito de 315.566 pesetas a un capítulo adicional de la sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», para el completo pago de los gastos y obras de traslación de la

Audiencia de Valencia al edificio titulado «La Aduana».

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignado en la sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria a la sección 4.ª, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

El Gobierno en el plazo más breve posible, y en todo caso antes de que se discuta un nuevo presupuesto, presentará a las Cortes proyectos de ley sobre:

Organización de un Estado Mayor y Alto mando.

Organización militar comprendiendo las reservas y la instrucción de las mismas.

Plantillas definitivas del Ejército.

Estadística y requisición.

Aprovisionamiento, municiones, vestuario, armamento, equipo, atalajes, etcétera, etc.

Reducción de Centros burocráticos.

Fomento de material, y muy especialmente de artillería.

Recompensas en tiempo de paz y en guerra.

Campos de tiro y maniobras.

Nacionalización de industrias militares y fomento de las fábricas nacionales.

Reorganización de la Junta de Defensa del Reino.

Pensiones que tiendan especialmente a mejorar la situación de las familias de los muertos en campaña.

Igualmente se autoriza al Ministro

de la Guerra para cuantas modificaciones requiera el presupuesto de su Ministerio para 1915, con el fin de que pueda llevar a cabo las reducciones ofrecidas de las cifras votadas.

Art. 16. Se autoriza a los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, por medio del concurso, a la enajenación o permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Se autoriza al Ministro de Marina para aplicar los sobrantes de los créditos de cualquiera de los conceptos comprendidos en el artículo 1.º del capítulo 14, «Nuevas construcciones de buques», a las de cualquiera de los otros conceptos del mismo artículo.

Art. 17. El Gobierno establecerá la intervención civil de los Departamentos de Guerra y Marina, que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, concediéndose al efecto los créditos indispensables dando cuenta a las Cortes.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que accidentalmente pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenerse a las plantillas según las necesidades que cada momento lo requieran.

Asimismo se considerarán comprendidos en el estado letra A, los remanentes no invertidos en 1913 y 1914, de los créditos que autorizó la ley de Diciembre de 1912, para terminar las obras de la nueva Casa de Correos y Telégrafos de Madrid y para mobiliario del mismo edificio.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para la ejecución de las obras

de las Casas de Correos y Telégrafos, valoradas en 15 millones de pesetas, dentro del crédito que al efecto se señala en la sección 6.ª de este presupuesto, debiendo presentar a las Cortes, en la primera reunión que éstas celebren, el plan total de la ejecución de dichas obras, o, en su defecto, el de aquéllas que estén definitivamente estudiadas, que habrán de satisfacerse dentro del importe del crédito expresado y en relación con el valor que a cada edificio se asigna en la Memoria que sirvió de base a la redacción de la ley de 14 de Junio de 1909.

Durante la vigencia de este presupuesto, el Gobierno podrá acordar la implantación de la Caja postal de ahorros con arreglo a la ley de 14 de Junio de 1909, y al efecto se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios hasta la suma de un millón de pesetas.

Se transfiere al presupuesto de 1915, el remanente que en fin de Diciembre actual ofrezca el crédito extraordinario de un millón de pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, para transporte y sustento de españoles indigentes desde las fronteras y puertos hasta las provincias de su naturaleza, para iguales atenciones de los extranjeros indigentes hasta sus países respectivos y para el socorro de obreros españoles sin trabajo.

Art. 19. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales se proveerán en Maestros y Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. La otra tercera parte se proveerá por oposición directa entre Maestros y Maestras Normales, licenciados

de Filosofía y Letras o Ciencias y Profesores auxiliares y Maestros de Escuelas nacionales que tengan las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

En el Escalafón gradual de los Institutos generales y técnicos figurarán los Profesores de Caligrafía entre los demás Catedráticos, con arreglo a la antigüedad de sus cargos, computándose para el Escalafón la suma de las cantidades que por sueldo, derechos de examen y quinquenio que les corresponden y están asignadas en el presupuesto.

Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para crear en la ciudad de Murcia una Universidad cuyo territorio académico jurisdiccional habrá de comprender las provincias de Murcia y Albacete. Atenderá a sus gastos: Con las cantidades que en ella se recauden por derechos de matrículas, grados, títulos y los demás conceptos establecidos en las disposiciones legales; y con los intereses y rentas de los bienes de fundaciones docentes de la misma región, que tuvo asignados el Instituto de segunda enseñanza de dicha ciudad, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 39 del Código Civil, serán aplicados a la mencionada Universidad; estableciéndose en ésta las enseñanzas que el Gobierno acuerde en vista de las conveniencias generales, las aspiraciones de la región y de los recursos de que se disponga.

Art. 20. El Ministro de Fomento determinará las condiciones a que se hayan de ajustar los nombramientos para las vacantes a que dé lugar la nueva plantilla que esta ley establece en la Comisaría general de Seguros.

Los empleados del Cuerpo de Pósi-

tos, mientras subsista la Delegación Regia de Pósitos, se considerarán incluidos en los preceptos de la ley de 4 de Junio de 1908, con entera separación del escalafón general y plantilla de Fomento, sin que les sea aplicable lo que en la citada disposición se consigna sobre derechos pasivos y categorías administrativas. Las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo se proveerán una mitad en cesantes de igual categoría, por antigüedad, y la otra mitad por oposición.

Art. 21. Las obras nuevas de carreteras que hayan de realizarse por subasta, comprendidas en el capítulo 19, art. 1.º, concepto 5.º de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», se elegirán precisamente entre las que en la actualidad se estén ejecutando por el sistema de administración, y se hallen sin terminar en las provincias en que las hubiese. En las provincias en que no existan obras de esta clase, se elegirán entre las clasificadas como urgentes en el plan aprobado, con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1914.

Art. 22. El importe de las obras que con destino a la conservación de carreteras se adjudiquen mediante subasta en el trienio de 1915, 1916, 1917, no podrá exceder de 25 millones de pesetas.

El importe de las obras nuevas de carreteras que mediante subasta o concurso se adjudiquen en 1915, no podrá exceder el límite de 24 millones de pesetas. Si el presupuesto a que se refiere la presente ley fuese prorrogado, el límite indicado se reduciría a 12 millones de pesetas.

Se fija en 4.500.000 pesetas el límite máximo de los presupuestos de

de las obras nuevas de puertos que mediante subasta o concurso se subasten en 1915.

Art. 23. El crédito de tres millones de pesetas de la sección 7.^a, capítulo 19, art. 2.^o, concepto 4.^o, correspondiente a la anualidad de 1915, que para reparación de determinadas carreteras concede la ley de 19 de Junio último, se considerará ampliado en la parte de la anualidad de 500.000 pesetas otorgada para el año actual por la misma ley, quedando por consecuencia, reducido a cinco años el plazo de la ejecución de las obras que se subasten y adjudiquen en 1915 y a once años el plazo del pago de las mismas.

El importe de los presupuestos de obras de reparación de carreteras no incluidas en la ley de 19 de Junio de 1914, que se subasten en 1915, no podrá exceder de seis millones de pesetas.

Art. 24. Se aplica a durante los tres primeros meses del ejercicio económico de 1915, el remanente de los créditos extraordinarios de 11 millones de pesetas concedidos por Real decreto de 17 Septiembre, para obras públicas extraordinarias de puertos y carreteras.

Art. 25. Para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, con sujeción a la ley vigente de 29 de Junio de 1911, se seguirá consignando en los presupuestos ordinarios la anualidad de 11 millones de pesetas hasta agotar en dichas obras los 50 millones de pesetas concedidos por la ley de 29 de Junio de 1911, y para el reparto del crédito de subvenciones entre las distintas provincias que se haga desde ahora, deberán tenerse en cuenta para cada provincia la extensión, la población, la Contribución territorial e industrial por habitante, la longitud de carreteras y caminos veci-

nales, construídos o subvencionados por el Estado y el gasto realizado en obras públicas, excepto para el primer concurso de subvenciones de anticipos que se celebre, en que se hará el reparto por partes iguales entre las distintas provincias, para dotar exclusivamente de caminos a pueblos que no tengan hoy estación de ferrocarril ni camino transitable para carros, pertenezcan o no los pueblos a un mismo término municipal, y quedando sustituido el concepto de Municipio por el de pueblo parroquia o concejo, así interpretado en la ley vigente de Caminos vecinales.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con independencia de los créditos destinados a obras hidráulicas, y con arreglo a la ley especial de riegos del Alto Aragón, pueda invertir en el año 1915, dos millones de pesetas en los gastos necesarios para comienzos de las obras de dichos riegos.

Se autoriza al Ministro de Fomento para subvencionar hasta un millón de pesetas anuales, en tanto duren las circunstancias actuales, a una línea de vapores dedicada al transporte de los frutos de Canarias desde sus puertos a los de Inglaterra.

Art. 27. Se aprueban los créditos autorizados por Real decreto de 29 de Diciembre de 1913 para satisfacer Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

En lo sucesivo, si los presupuestos fuesen prorrogados con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, no se comprenderán en la prórroga los créditos consignados en el estado letra A, para el pago de estas Obligaciones.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de

Instrucción Pública y Bellas Artes para establecer una Escuela Normal de Maestros en la capital de Baleares, a cuyo fin se entenderán ampliados en la cantidad necesaria los créditos de los capítulos 4.º y 5.º del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 29. A los funcionarios en activo de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento a quienes se conceda la excedencia por pasar a servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo máximo que señala el artículo 9.º de la ley de 4 de Junio de 1908, referente a funcionarios del Ministerio de Fomento, que se hizo extensiva a los del de Instrucción Pública y Bellas Artes por la ley de 1.º de Enero de 1911, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiese concedido.

Art. 30. Para el debido cumplimiento de la ley de 25 de Diciembre de 1912, quedan incluidas en el plan general de carreteras las especificadas en todos los artículos del Real decreto de 9 de Agosto de 1914.

Art. 31. El personal de Telégrafos de la escala auxiliar de Ultramar seguirá formando un escalafón independiente del Cuerpo general, cubriéndose sus vacantes en igual forma que hasta la fecha; pero sus individuos podrán llegar hasta la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, como límite de su carrera.

El ascenso a Jefe de Administración de tercera clase del número 1 de dicha escala y sus resultas tendrá lugar cuando ascienda a la misma categoría y clase el último de los funcionarios de la escala facultativa de Telégrafos que, teniendo aprobadas las ampliaciones,

ingresó en el Cuerpo de la Península el mismo mes y año que aquél.

Los créditos para estos ascensos se considerarán incluidos en el estado letra A del presupuesto general.

Art. 32. El párrafo 3.º del artículo 1.º del capítulo 4.º de la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», se entenderá redactado con la siguiente adición, después de las palabras «Presidencia del Consejo de Ministros» «u otras dependencias del Estado».

Art. 33. El Gobierno proveerá, con Generales de la Reserva precisamente, la plaza de Vocal del Consejo de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra, correspondiente al Subsecretario del Ministerio de Ultramar, por precepto de la ley de 27 de Julio de 1877, y las vacantes en las otras dos que por la misma ley se crearon, siendo abonables, conforme al Real decreto de 2 de Agosto de 1886, los servicios prestados en ésta, pero sin categoría alguna reguladora que no se haya obtenido en otros cargos del Estado.

Art. 34. Se transfiere al presupuesto para 1915 el remanente que en fin de Diciembre actual ofrezcan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 568.847 pesetas a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Marina, Gobernación y Fomento, concedidos por el proyecto de ley votado definitivamente en el Senado el 18 de Diciembre corriente.

Art. 35. El aumento consignado para residencias de los Ingenieros de Montes en el capítulo 1.º, artículo 10 de la sección 8.ª, no empezará a regir mientras no se consigne en presupuestos igual aumento para los demás ingenieros del Estado que presten servi-

cios similares comprendidos en el mismo capítulo.

Art. 36. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos, el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1915.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

* * *

Aumento sueldo a los Maestros. — 1.º Los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza y que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del Estado, teniendo asignado un sueldo inferior al de 625 pesetas anuales, deberán ser ascendidos al disfrute de este haber desde el día 1.º de Enero próximo.

2.º En lo sucesivo, las vacantes que deban proveerse en propiedad en el concurso de ingreso para Maestros interinos establecido por las disposiciones vigentes se anunciarán con el sueldo legal de 625 pesetas.

La Dirección General de Primera enseñanza adoptará las resoluciones

que juzgue oportunas para el cumplimiento de esta disposición, de modo que desde 1.º de Enero de 1915 el sueldo mínimo legal de los Maestros que desempeñen o vengan a desempeñar en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza no sea inferior a 625 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1914.

Bugallal.

* * *

REGLAMENTO para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912, sobre pensiones del Estado a los facultativos inutilizados o que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en épocas de epidemias, y a sus viudas y huérfanos.

Quiénes tienen derecho a pensión.

Artículo 1.º Tendrán derecho al disfrute de la pensión del Estado a que se refiere la ley de 11 de Junio de 1912, todo Facultativo del ramo de Sanidad que se haya inutilizado o en lo sucesivo se imposibilite para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados con ocasión de epidemias reconocidas oficialmente, ya se hayan éstas iniciado y desarrollado en el territorio de la Nación, ya provengan de otros países.

Será condición indispensable para que se declare el derecho al disfrute de la pensión, que el imposibilitado haya pertenecido o pertenezca a la Beneficencia municipal, provincial o general, o, ejerciendo libremente su profesión, hubiere prestado los servicios extraordinarios a que se refiere el párrafo an-

terior, en virtud de comisión directa conferida por el Gobernador civil o por el Ministro de la Gobernación.

La pensión anual a que se refiere la citada ley de 11 de Julio de 1912 que este Reglamento desenvuelve, no podrá bajar de 800 pesetas ni exceder de 1.500, y no será transmisible a la viuda ni a los descendientes de los que las disfrutaban.

Art. 2.º Tendrán derecho al goce y disfrute de estas pensiones:

1.º Los Consejeros del Real Consejo de Sanidad en ejercicio activo.

2.º Los académicos de la Real de Medicina.

3.º Los inspectores generales de Sanidad.

4.º Los inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición.

5.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan a la Beneficencia municipal, provincial o general.

6.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado esta clase de servicios extraordinarios en comisión directa, conferida por el Gobernador o por el Ministro de la Gobernación.

7.º Las viudas y huérfanos de los expresados Facultativos, por fallecimiento de éstos, antes o después de la promulgación de la citada Ley, siempre que hubiesen muerto a consecuencia de los servicios extraordinarios que hayan prestado en epidemias oficialmente declaradas.

Tendrán derecho al goce de la pensión las viudas, mientras permanezcan en su estado de viudez; los hijos varones, hasta los veinte años, y las hem-

bras, hasta que contraigan matrimonio o profesen Religión.

Si las hijas estuviesen casadas a la muerte de su causante o se casasen después, no tendrán derecho alguno a la pensión si llegasen a enviudar.

Cuantía de las pensiones.

Art. 3.º Las pensiones que se concederán en caso de inutilización de los interesados serán las siguientes:

1.º A los Consejeros del Real de Sanidad, Académicos de la Real de Medicina e Inspectores generales, mil quinientas pesetas anuales, siempre que por algún otro concepto no tuvieren derecho a otra pensión mayor y hubieren estado prestando sus servicios cuando se inutilizaron, en comisión conferida por el Ministro de la Gobernación en la localidad epidemiada.

2.º A los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición, 1.200 pesetas, siempre que habiéndose inutilizado hubieren prestado sus servicios en localidades epidemiadas o hubieren sido enviados a ellas en comisión por el Ministerio de la Gobernación.

3.º A los Facultativos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan a la Beneficencia municipal, mil cien pesetas; al de la provincial, mil doscientas, y al de la general, mil doscientas.

4.º A los Facultativos que sin pertenecer a la Beneficencia municipal, provincial o general, y ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado sus servicios en comisión directa conferida por el Gobernador civil o por el Ministro de la Gobernación, corresponderán las pensiones siguientes, que se regularán con arreglo a la citada Ley, teniendo en cuenta la estimación

que merezcan los servicios prestados, vecindario de la población en que se hubiesen rendido y en la que habitualmente se prestaron los servicios, importancia de la epidemia y edad del fallecido, si en éste último caso se trata de la pensión a su viuda o huérfanos:

Poblaciones de más de 200.000 habitantes, mil quinientas pesetas.

Idem de menos de 200.000 y de más de 100.000, mil trecientas pesetas.

Idem de menos de 100.000 y de más de 50.000, mil cien pesetas.

Idem de menos de 50.000, mil pesetas.

Esta misma escala servirá de base para determinar la cuantía de la pensión cuando se conceda, teniendo en cuenta la estimación que merezca el servicio extraordinario prestado, la importancia de la epidemia y la edad del fallecido que cause la pensión.

Art. 4.º Las pensiones que se concederán a las viudas, mientras permanezcan en este estado, de los Facultativos fallecidos con motivo de los servicios extraordinarios que hubiesen prestado para extinguir o aminorar los efectos de una epidemia reconocida y declarada oficialmente, así como las que se concedan a sus hijos varones hasta que cumplan los veinte años, y a las hembras hasta que se casen o profesen en religión, serán las mismas que hubieran correspondido o de que gozaban dichos Facultativos fallecidos o inutilizados, de las que se ha hecho expresión en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º.

Art. 5.º Los Subdelegados de Sanidad que hubieren desempeñado el cargo, sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta o más años de servicios y cesasen o hubieran cesado

por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911 (sesenta y cinco años), gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia, y de 8.000 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente sin necesidad de probar que han realizado servicios extraordinarios.

Art. 6.º En los expedientes que se promuevan para solicitar la declaración del derecho al disfrute de pensión, se justificarán indispensablemente: que la epidemia ha sido reconocida y declarada oficialmente; que el solicitante ha prestado servicios extraordinarios para extinguirla, aminorarla o de algún modo disminuir sus efectos; que se ha inutilizado o imposibilitado al prestar esos servicios y carácter según el cual los ha realizado.

Art. 7.º Los que se consideren con derecho al goce de las expresadas pensiones, las solicitarán en instancia extendida en papel del sello de última clase dirigida al Ministro de la Gobernación. Esta instancia se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que residan los interesados, acompañando a la misma los documentos necesarios para probar su derecho. El Gobernador, oyendo a la Junta provincial de Sanidad, remitirá con su informe el expediente a dicho Ministerio dentro del plazo de treinta días, que ha de contarse desde el siguiente al en que se presente la instancia debidamente documentada. Cuando se trate de pensiones por viudedad y orfandad, deberá acreditarse el fallecimiento de quien la causa; que las viudas no han contraído segundas nupcias; que los hijos varones no exceden de veinte años, y que las hem-

bras continúan solteras sin haber profesado en religión, presentando al efecto las oportunas certificaciones justificativas.

Art. 8.º El reconocimiento y declaración oficial de la epidemia se probará uniendo al expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, del *Boletín Oficial* de la provincia o certificación del acuerdo en los que dicha declaración se haya hecho con arreglo a las disposiciones vigentes.

El carácter extraordinario de los servicios deberá probarse por los informes de la Alcaldía y Junta Local de Sanidad y declaración de cinco testigos, por lo menos. La inutilización o imposibilidad del Facultativo de que se trate deberá justificarse por certificación expedida por dos Médicos, los cuales harán constar en ella si se trata de una imposibilidad permanente o temporal, si fué adquirida durante la epidemia y con motivo de los extraordinarios servicios que hubiera prestado el interesado. Caso de fallecimiento, se hará constar en certificación expedida por dos Médicos si la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio o por algún otro concepto que con la epidemia se relaciona. El carácter con el que se ha

prestado los servicios se demostrará por medio de certificación que acredite que el interesado pertenece a la Beneficencia Municipal, provincial o general, o que ha realizado dichos servicios por orden y según comisión directa que le confirió el Gobernador Civil o el Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Los Facultativos inutilizados o las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemia, deberán promover el expediente solicitando la pensión dentro del plazo de seis meses siguientes a la declaración facultativa de imposibilidad o del fallecimiento. Los interesados que dejasen transcurrir el referido plazo sin iniciar el expediente perderán todo derecho a ulteriores reclamaciones. Este plazo empezará a contarse desde el siguiente día al en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para los que tuvieren derecho a pensión con anterioridad a la fecha de la Ley citada.

Art. 10. Preparados los expedientes para su resolución, se oirá, antes de que el Ministro de la Gobernación dicte la decisión que proceda, al Real Consejo de Sanidad.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.: *J. Sánchez Guerra*.



CRÓNICA

Presupuestos municipales.—De conformidad al Real Decreto de 17 de Septiembre de 1906 dictado para la aplicación de la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre la contribución de utilida-

des, los Ayuntamientos deben remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia dentro el próximo mes de enero una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte

referente a haberes, sueldos, etc., de los empleados activos y pasivos.

Igualmente habrán de remitir a dicha Autoridad, dentro los diez primeros días de cada trimestre, una certificación acreditativa de las alteraciones que experimente el pago de haberes de per-

sonas por vacantes o cualquier otro motivo.

La inobservancia de cualquiera de los preceptos anteriores puede ser castigada con la escala gradual de multas establecida en el artículo 184 de la ley Municipal.



SECCION DE CONSULTAS

Ayuntamientos.—Sesiones de segunda convocatoria.— Toda sesión del Ayuntamiento, ya sea ordinaria o extraordinaria, que se celebre en 2.^a convocatoria, debe estimarse válida, cualquiera que sea el número de Concejales que a ella asistan, según así lo expresa claramente y de un modo terminante el artículo 104 de la Ley Municipal.

No obstante ha de tenerse en cuenta que, conforme determina el art. 103 de la misma ley y lo declarado por Real orden de 13 Marzo de 1907, han de entenderse nulas las sesiones y nulos los acuerdos en ellas adoptados, cuando se resuelva sobre asuntos no anunciados en la respectiva convocatoria, lo mismo si se trata de sesiones extraordinarias que de las ordinarias que se celebren fuera de los días al efecto señalados por el Ayuntamiento en la fecha de su constitución.

Por cuyo motivo, es necesario señalar y advertir previamente los asuntos a tratar en sesiones que hayan de celebrarse en segunda convocatoria.

* *

Suministros.—Condición para facili-

tarlos a las individuos del Ejército, heridos o enfermos.—Según la R. O. de 16 de diciembre de 1909, dictada con motivo del regreso a sus hogares de heridos o enfermos procedentes del Ejército de Africa, se exige de las corporaciones municipales el inexcusable cumplimiento de lo establecido en la instrucción de 9 de Agosto de 1877, la que previene taxativamente que, sin pretexto ni excusa alguna, se suministren diariamente y en especie a los individuos de tropa que fijen su residencia eventual en alguna localidad, la ración de pan a que tienen perfecto derecho, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte expedido por Autoridad competente y conste en el mismo el mencionado derecho, según así está prevenido.

En cuanto al anticipo del suministro deberá hacerse con cargo al Capítulo 9.º art. 12 del presupuesto de gastos, y su reintegro se habrá de solicitar de la Comisaría de Guerra, mediante presentación del recibo y copia del pasaporte del interesado.



V A R I A

El progreso en la producción.—Las soluciones del problema agrario—problema que ofrece manifestaciones análogas en todos los países porque, esencialmente, es uno mismo en todos ellos—propuestas por los pensadores, patrocinadas por los políticos o adoptadas por las legislaciones, pueden reducirse substancialmente a tres, a saber:

- 1.^a Aumento del producto.
- 2.^a Mejora del colonato.
- 3.^a Multiplicación de la pequeña propiedad.

Examinémoslas separadamente,

Primera: Aumento del producto Todos los raciocinios y argumentos alegados en pro de esta solución se fundan en el aserto siguiente: «La explotación del campo da tan escaso producto que no permite retribuir mejor al cultivador y al bracero». Este hecho hasta cierto punto, es innegable. El campo español produce poco. De ello nos quejamos continuamente. El labrador español, aun el que no es arrendatario, obtiene de su explotación tan escaso fruto y soporta tales cargas que apenas puede vivir, aún retribuyendo miserablemente a sus asalariados.

Pero, ¿es exacta la recíproca? ¿Puede afirmarse que si el producto del campo es aumentado será mejor retribuido el bracero y obtendrá mayores provechos el cultivador? Porque si esto no ocurre, aunque la afirmación primera sea admitida, la solución propuesta nada remediará. Para darla por buena, lo importante no es que se acepte o se rechace que el actual producto del campo no consiente pagar

más, sino que se demuestre que, aumentando ese producto, se pagará mejor. Pues esto último bien puede negarse en redondo. Le rechazan al mismo tiempo las leyes económicas y la experiencia. Suponer que rindiendo más el campo tendrá un jornal mayor el bracero, es prescindir en absoluto de la ley que determina el salario.

¿De qué depende la cuantía de éste? ¿De los beneficios que obtiene el patrono o de la oferta y demanda de brazos en el mercado? Nadie habrá tan ignorante de los hechos económicos que pueda sostener que la cuantía en los salarios depende de los beneficios que el patrono obtenga empleando a los trabajadores. Si así fuere, los salarios serían distintos según los rendimientos dados por los diversos negocios. Y aun dentro de éstos divergerían según los resultados que en cada negocio obtuviesen los diferentes patronos. ¿Hay alguien capaz de sostener que ocurre así? Labradores o industriales pagan los mismos salarios, ya obtengan pingües beneficios en su explotación, ya sufran pérdida. ¡Si esa es la entrada misma del régimen del salariado y la razón del existir del sistema capitalista!

Careciendo los trabajadores de la posibilidad de emplearse a sí propios, porque no hay tierras y demás elementos naturales libremente accesibles al trabajo, la fuerza del hombre cae en la condición de una mercancía sujeta a las fluctuaciones y regateos del mercado. Su precio se regula de igual manera que el precio de las demás cosas vendibles

y comprables: por la ecuación entre la oferta y la demanda. El patrono, el comprador de trabajo, sea comerciante o industrial, tenderá, naturalmente, a dar por el trabajo que compra lo menos que pueda. El obrero, por iguales estímulos, procurará conseguir por su trabajo que vende, el máximum posible. El punto en que coincidan ambas voluntades determinará el precio. Y ¿cuál será ese punto? ¿Dependerá de los beneficios o pérdidas consiguientes a la explotación de una finca o al funcionamiento de una fábrica? Si el patrono duplica su ganancia ¿duplicará el salario de sus obreros? No. El patrono no dará en ningún caso a los obreros salario mayor de aquél por el cual otros hombres estén dispuestos a venderle su trabajo; si los primeros piden más, los reemplazará. Ni los obreros venderán su trabajo al patrono por menos de lo que ganarían trabajando por su propia cuenta. Mas para esto necesitarían libre acceso a la tierra. Apropiaada ésta totalmente, no lo tienen. Quedan, pues, a merced del conjunto de los patronos: en el mercado de trabajo son la parte más débil. Han de aceptar las condiciones so pena de muerte. Permite esto a los patronos llevar su voluntad de reducir lo que han de pagar por la fuerza del trabajo al último límite. ¿Cuál es ese límite? Aquel mínimum que permite al obrero subsistir y reproducirse. Esa es la ley del salario dentro de nuestro régimen capitalista. Cualquiera que sea el producto que la tierra o demás actividades económicas den, el salario tenderá inexorablemente a ese mínimum por la que llamó Lasalle «ley de bronce del salario», ley, a su juicio, natural, y éste era su error, ley claramente nacida

de la total apropiación privada de la tierra.

Y siendo esa ley del salario ¿cómo remediaría la miseria agrícola un aumento del producto? El obrero seguiría viviendo en su degradada escasez; otros se enriquecerían, pero él no.

Veamos si por lo menos habría beneficio para el cultivador. Imaginemos primeramente un país donde toda la tierra estuviese cultivada directamente por sus propietarios. El aumento de producto no beneficiaría al obrero, pero a su patrono agrícola sí; en las manos de éste quedaría el aumento conseguido. ¿En qué concepto lo recibiría? ¿Como cultivador de la tierra? ¿Como director de una explotación agrícola o como propietario? Evidentemente no era beneficiado como cultivador, sino como propietario de la tierra sobre la cual ejercía el cultivo. El aumento de producto no se había transformado en aumento de salario, ni en aumento de interés al capital, sino en aumento de la renta obtenida por el propietario, aun cuando en su persona se fundiera al propio tiempo la calidad de cultivador.

Alguno dirá, acaso; «Qué importa? Uno solo es el favorecido. La distinción puramente teórica entre sus dos personalidades de cultivador y de propietario, es, ante la realidad, cosa baladí». Sin embargo, ved su consecuencia inmediata. El aumento de producto, convirtiéndose exclusivamente en aumento de renta, da al propietario cultivador la posibilidad de diversificar inmediatamente sus dos personalidades, arrendando su tierra. Entonces se desdobra la personalidad del labrador; el cultivador queda en el campo; el propietario absorbe el fruto del campo y viene a la

ciudad. Pues ¿qué proceso económico sino el progreso en los cultivos o el aumento de precio en el producto agrícola ha originado, al través del siglo XIX, el absentismo como ya lo había causado en los siglos decadentes del Imperio romano? ¿De dónde viene la eficacia de esa supuesta atracción de las ciudades, mala figura retórica con que se pretende explicar un problema social y en realidad se lo escamotea, sino de la posibilidad de vivir ociosamente a expensas de la renta? Cuanto conduzca a acrecentar la renta será inútil para el bracero, inútil para el cultivador y, por consiguiente, para el cultivo; fomentará sencillamente el absentismo y el parasitismo despoblando el campo, congestionando la ciudad. Pues a eso simplemente conduce el aumento del producto agrícola, dejando intactos los demás elementos del problema agrario.

Pero recordad que habíamos imaginado un país en que la tierra era exclusivamente cultivada por su propietario. España no es ese país. En España no habría que aguardar a ese proceso de desdoblamiento de la personalidad del cultivador y del propietario. Está ya realizado. En nuestro país la inmensa mayoría del territorio cultivado lo es por arrendamiento en cualquiera de las múltiples formas jurídicas que esta situación económica puede revestir. Ya en el censo de 1881 aparece que de la explotación del campo viven en España un millón de familias aproximadamente; de ellas unas 500,000 eran simples colonos. Si adujéramos sólo esas cifras pudiera creerse que del territorio cultivado, una mitad aproximadamente lo era por sus propietarios y otra mitad por colonos. Nos engañaríamos acerca

de la forma económica en que es explotado el campo español. Los propietarios cultivadores explotan parcelas minúsculas y se agrupan en regiones que, como Galicia, adolecen de una pulverización de la propiedad. Una cifra más exacta nos la dan los resúmenes de los registradores de la propiedad; según ellos, es cultivador por arrendamiento en España más del 80 por 100 de nuestro territorio. ¿Parece excesivo? Unos casos, como testimonio. En el tomo que con el título «Datos para el estudio de la propiedad inmueble en España» publicó en 1906 la Dirección de los Registros, se consigna que en Agreda (Soria), sólo el 10 por 100 de los propietarios cultiva, y en Trujillo (Cáceres), sólo el 5 por 100 del suelo está cultivado directamente por los propietarios.

En esta situación, ningún aumento del producto puede beneficiar tampoco al cultivador, como ningún aumento en el valor de ese producto artificialmente logrado por el Arancel, le proporciona mayores provechos. Al término del arriendo, el aumento se transforma en una elevación de la renta y, por tanto, es un beneficio exclusivo del propietario. Es cierto que el cultivador obtiene más; pero, en cambio, también paga más; su situación económica sigue la misma, porque tampoco se regula por el producto de la explotación agrícola sino por la competencia entre los cultivadores por obtener tierra. El verdadero resultado sería aumentar las rentas granjeadas en la ociosidad.

La experiencia, lo mismo que la aplicación de las leyes económicas, repudia la validez de esta solución. Basta examinar el proceso de la agricultura española durante el siglo pa-

sado. A principios del siglo XIX. (*La esclavitud proletaria*, páginas 98 y siguientes), el valor total de nuestra producción agrícola era, según documentos fidedignos, de 983.619.000 pesetas. Un siglo más tarde, esto es, en 1908, esa producción equivalía a 3.874.844.691 pesetas. Se había cuadruplicado con exceso.

En la primera de dichas fechas, los habitantes de España eran 10.361.000, y en la segunda, 18.607.674. No se había duplicado siquiera. Por virtud de esa diferencia de velocidad entre el desarrollo de la población y el del fruto del campo, con ventaja de éste la renta anual de la riqueza agrícola era, cien años atrás, de 95 pesetas por habitante, y hoy es de 208 pesetas.

Poniendo estas cifras unas junto a otras, debería deducirse la siguiente conclusión: puesto que la España de hoy es más rica que la de ayer, los españoles deben de vivir mejor y la miseria habrá decrecido. Esta deducción adquiere más validez si se piensa en el desarrollo de la riqueza industrial durante la centuria, que ha sido la era del maquinismo. Aun prescindiendo de esto, la lógica dicta que si la agricultura produce hoy cuatro veces más a igualdad de población campesina vivirá el labriego cuatro veces mejor y los salarios serán cuatro veces más altos; y si viven lo mismo, será porque la densidad de la población del campo se haya cuadruplicado.

Pues ha ocurrido exactamente lo contrario, a despecho de la lógica y de todas las ilusiones del progreso. La población campesina es menor, no sólo proporcional, sino absolutamente: de

unos cinco millones de personas ha descendido a cuatro, y disminuye rápidamente por la enorme emigración rural hacia las ciudades y el extranjero; los salarios son más míseros por la reducción que a su poder adquisitivo ha llevado el alza increíble de los precios apesar de que el mayor producto, en proporción superior al aumento de habitantes, debiera haber originado una mayor baratura: los pequeños terratenientes agonizan, faltos de un capital que no tienen sino usurariamente; la miseria campesina, en fin, es mayor, cien veces mayor que hace un siglo, cuando la producción rural era cuatro veces menor.

¿Dónde ha ido a parar ese aumento? Al fisco, no ha salido. El aumento bruto es de cerca de tres millones; puede graduarse el líquido en unos 1.000, y la contribución rústica y pecuaria sólo rinde hoy 109. Si los salarios han disminuído, así como los provechos del cultivador directo, en cambio la renta de las tierras dadas en arrendamiento se ha multiplicado y el área explotado en esa forma jurídica también. Provincias hay en las que no son raras las fincas que producen hoy en renta lo mismo que hace veinte años valían. El número de cultivadores directos, esto es, de propietarios que cultivan por sí propios, es inmensamente menor, según los datos contenidos en las Memorias de registradores de la propiedad, que hace cincuenta años. Precisamente esa productividad de las tierras ha permitido a muchos propietarios arrendarlas y vivir de renta, ya suficientemente cuantiosa, favoreciendo el absentéismo.

(Se continuará).